



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000090171



13-04-2015

Bogotá D.C., 13-04-2015

Señores:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS
PUBLICOS Y PRIVADOS

ASUNTO: APLICACIÓN DECRETO 348 DE 2015.

De manera atenta y en consideración a la reciente expedición del Decreto 348 de 2015, es preciso que el Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación y las Instituciones o Planteles Educativos tanto públicos y privados, tengan en cuenta algunos aspectos que les impactan directamente.

Es por ello, y con el fin que sean atendidas en debida forma las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015, la Dirección de Transporte y Tránsito, se permite precisar algunos aspectos que hacen referencia al servicio de transporte especial en el segmento de escolares:

TRANSPORTE ESPECIAL. CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

Consagra el artículo 12 del Decreto 348 de 2015 que la única forma de poder prestar el servicio de transporte especial, es decir transporte de estudiantes, de empleados, de turistas, de grupos específicos de usuarios (transporte de particulares), y de usuarios del servicio de salud, será a través de una empresa legalmente habilitada en el servicio público de transporte terrestre automotor especial, bajo los acuerdos bilaterales de oferta y demanda y sin cobros fuera de los consagrados en la norma. Salvo aquellas instituciones educativas que cuentan con vehículos propios.

Las especificaciones técnicas de los vehículos destinados al transporte escolar, señaladas en el artículo 58 del decreto 348 de 2015, serán exigibles a partir del momento en que se adopte la Norma Técnica Colombiana para vehículos de transporte escolar y de acuerdo con las fechas que se fijen en el acto administrativo que la adopte, de acuerdo con la transición que allí se defina para la implementación.

El decreto 348 de 2015 fija 2 años como plazo máximo para que se adopte la norma técnica.

Por tanto, todos los vehículos que hoy prestan el servicio de transporte especial escolar pueden continuar operando con las condiciones técnicas actuales, hasta tanto se adopte la norma técnica y se fije el periodo de transición para dichos vehículos.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20154000090171.



13-04-2015

2. TIEMPO DE USO DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS O PRIVADOS (Artículo 9)

El artículo 9 del Decreto 348 de 2015, ha establecido el tiempo de permanencia en el servicio para los vehículos que atienden servicios de transporte terrestre automotor especial, al igual que lo de escolares.

Para estos últimos se consagra que no podrán tener más de quince (15) años; circunstancia que se aplica para los vehículos que se matriculen para la prestación del servicio escolar con posterioridad a la expedición del citado Decreto 348 de 2015.

En cuanto hace referencia a aquellos automotores que al momento de entrar en vigencia el Decreto 348 de 2015, tuviesen quince (15) años o menos y no han llegado a 20 años, pueden seguir prestando el servicio escolar por los próximos 3 años (segundo inciso del artículo 9), hasta tanto el Ministerio realice el estudio sobre tiempo de uso de los vehículos.

Si el vehículo cumple los 20 años dentro de los tres años señalados en el aparte anterior, debe someterse al proceso de desintegración dispuesto en el artículo 93 del Decreto 348 de 2015, por lo que no podrá prestar el servicio a partir de ese momento.

Con base en lo anteriormente expuesto, los establecimientos educativos públicos deberán contratar el servicio de transporte de estudiantes con empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del transporte especial de pasajeros, quienes podrán prestar dicho servicio con vehículos que se encuentren dentro de las condiciones técnicas y de tiempo de uso, señaladas en este escrito. En lo que hace referencia a las instituciones privadas y que cuenten con vehículos propios lo podrán seguir realizando, pero es preciso se acojan a lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto 348 de 2015, sobre desintegración y permanencia en el servicio.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito